



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.2626/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con 0106000342519, interpuesta por el particular.

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ISAA

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El treinta de mayo, el *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0106000342519², mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Se solicitan los ingresos por autogenerados totales y por alcaldías. También se requiere en particular los autogenerados por rubros de centros deportivos, o que se generen en los centros deportivos, ingresos relacionados con deportes o actividades deportivas por alcaldía, todo lo anterior de los años 2017 y 2018.

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

1.2. Respuesta. El once de junio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, mediante copia simple del oficio núm. SAF/TCDMX/SAT/DCCI/1531/2019 de fecha cuatro de junio, signado por el Director del *Sujeto Obligado*, y dirigida al particular en los siguientes términos:

“...

Al respecto, esta Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos, adscrita a la Subtesorería de Administración Tributaria, es totalmente competente para brindar atención.

Con fundamento en los artículos 192, 194 y 212, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones conferidas en esta Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 241 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

...[cita artículo]...

Bajo ese contexto, de las facultades conferidas por el precepto referido, no se desprende que se encuentre obligada a tener dentro de sus archivos y/o generar la información como la requiere, es decir no se cuenta con la información requerida en ese nivel de desglose y/o desagregación.

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Lo anterior concatenado con lo establecido en los artículos 7, tercer párrafo y 219 de la Ley referida, mismos que en la parte que nos ocupa, disponen:

...[cita artículos]...

Robustece también lo anterior, lo establecido en el criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ahora, Instituto de Acceso a la Información Pública de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

...[cita]...

En ese sentido, se proporciona la información en el estado en que se encuentra en los archivos de esta Unidad Administrativa, correspondiente a los ejercicios 2017 y 2018:

Año	Concepto	Importe (millones de pesos)
2017	Aprovechamientos que se destinen a la unidad generadora de los mismos	497.2
	Productos que se destinen a la unidad generadora de los mismos	523.0
2018	Aprovechamientos que se destinen a la unidad generadora de los mismos	496.7
	Productos que se destinen a la unidad generadora de los mismos	559.5

..." (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El veintiuno de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Acuse "*Detalle del medio de impugnación*" mediante el cual el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó en los puntos tres, seis y siete lo siguiente:

"...

Razón de la interposición

6. La respuesta no cumple con el Artículo 192 de La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que menciona que “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios : de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedientes y libertad de información

7. No se entregó la información pública solicitada

Según el artículo 8 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven, o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de la Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley”.

....” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El veintiuno de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse “*Detalle del medio de impugnación*”, presentado por el recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiséis de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2626/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.3. Admisión de pruebas y alegatos. El doce de julio, fue recibido en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, copia simple de los oficios núm. **SAF/DGAJ/DUT/494/2019** y **SAF/DGAJ/DUT/495/2019** de fecha once de julio y el segundo de misma fecha, mediante la cual el *Sujeto Obligado*, manifestó Alegatos en los siguientes términos:

“ ...

De lo manifestado por la ahora recurrente en su recurso de revisión, se desprende que expresa como agravio medularmente, que no se entregó la información solicitada, por lo que estima que la respuesta impugnada no se apegó a lo previsto por los artículos 8, 13 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, es menester señalar que no le asiste la razón a la particular, toda vez que contrario a lo que asevera, el 11 de junio de 2019 se dio respuesta a su solicitud de información, proporcionándole la información con la que cuenta este sujeto obligado, en el estado en que obra en sus archivos sin que ello implique vulneración alguna de su derecho de acceso a la información.

*En efecto, de la simple lectura que se haga del contenido del oficio número SAF/TCDMX/SAT/DCCI/1531/2019 del 4 de junio de 2019, se puede apreciar que, contrario a lo manifestado por la hoy recurrente, esta Secretaría de Administración y Finanzas atendió la solicitud de información con folio 0106000342519, en la que se requirió:
[Cita solicitud]*

*Respecto de lo cual, se hizo del conocimiento de la particular, que esta Secretaría de Administración y Finanzas, cuenta con las facultades previstas en el artículo 241, fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que establece:
[Cita artículo]*

Precepto del que se desprende, que si bien a la Secretaría de Administración y Finanzas, esta facultada para recabar las contribuciones, aprovechamientos y accesorios, como los del interés del particular, no establece la obligación de que deba contar con tal información en el grado de desagregación que requiere la ahora recurrente.

No obstante lo anterior, en estricto apego a los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y transparencia, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este sujeto obligado, previa búsqueda en la unidad administrativa competente para atender la solicitud de la particular, le proporciono a esta la información que obra en sus Archivos en el estado en que se encuentra, misma que se reproduce a continuación:

...En ese sentido, se proporciona la información en el estado en que se encuentran en los archivos de esta Unidad Administrativa, correspondientes a los ejercicios 2017 y 2018

Año	Concepto	Importe (millones de pesos)
2017	Aprovechamientos que se destinen a la unidad generadora de los mismos	497.2
	Productos que se destinen a la unidad generadora de los mismos	523.0
2018	Aprovechamientos que se destinen a la unidad generadora de los mismos	496.7
	Productos que se destinen a la unidad generadora de los mismos	559.5

”
En este orden de ideas, resulta claro que en ningún momento este Sujeto Obligado se negó a proporcionar la información solicitada, pues se hizo del conocimiento del particular las funciones y facultades que en materia de recaudación de contribuciones y aprovechamientos, tiene a su cargo la Secretaría de Administración y6 Finanzas, así como la información que en razón de las mismas posee en sus archivos, con lo que se cumplió a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo tercero, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen:

...” (Sic)

2.4. Ampliación. El cinco de agosto en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

2.5. Cierre de instrucción y turno. El cinco de agosto, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.2626/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de veintiséis de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el recurrente consisten, medularmente, señalando:

- No se entregó la información pública solicitada

Según el artículo 8 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven, o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de la Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley”.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Secretaría de Administración y Finanzas presentó como prueba la Copia simple del oficio núm. **SAF/DGAJ/DUT/494/2019** de fecha once de julio y recibida por oficialía de partes el 12 de julio, mediante la cual el *Sujeto Obligado*, manifestó Alegatos reiterando la respuesta emitida a la solicitud de información que nos ocupa y en cual señaló:

- Que la *Ley de Transparencia*, establece que los *Sujeto Obligado* deben hacer entrega de los documentos en los casos que sea competente para conocer de manera general la información requerida, pero no cuente con ella en el grado de desagregación especificado por el solicitante
- Que se le entregó al recurrente la información en el estado en que se encuentra en los archivos de esta Unidad Administrativa, correspondiente a los ejercicios 2017 y 2018

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la solicitud de información presentada por el recurrente.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

III. Marco Normativo.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“ ...

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

...." (Sic)

De lo anterior, se desprende que:

- En la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, deben de prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona.
- Toda persona en el ejercicio del derecho de acceso a la información, tendrá acceso a la información pública en poder de los *Sujetos Obligados*
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público entre otros medios, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el

solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

IV. Caso Concreto.

El particular presentó una solicitud de información mediante la cual pidió los siguientes requerimientos de información:

- 1.- Los ingresos por autogenerados totales y por alcaldía
- 2.- Ingresos relacionados con deportes o actividades deportivos por Alcaldía, de los años 2017 y 2018

En su respuesta el *Sujeto Obligado* indicó referente a los requerimientos de información:

- 1.- Indicó que en el estado en que se encuentran se le otorgo los ejercicios correspondientes a 2017 y 2018 en forma global.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, entregó información incompleta referente a los autogenerados por centros deportivos o que se generen en los centros deportivos, ingresos relacionados con deportes o actividades deportivas de 2017 y 2018 si cambiar la modalidad de la entrega.

En la manifestación de Alegatos, el *Sujeto Obligado* señaló que la Ley de Transparencia, establece que los *Sujeto Obligado* deben hacer entrega de los documentos que se encuentre en sus archivos, señalando el artículo siete párrafo tercero así como el artículo doscientos diecinueve de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México así como del criterio celebrado en recurso de revisión número quinientos del dos mil once el cual señala que al no existir disposición normativa expresa que imponga a los entes obligados la obligación de entregar la información solicitada en forma desagregada requerida por el particular, la autoridad no estará obligada a proporcionarla y resulta suficiente con un pronunciamiento fundado y motivado al respecto para tener por satisfecho el requerimiento, sin tener una anomalía en su respuesta.

Asimismo, indicó que se le entregó al recurrente la información tal y como se encuentra en sus archivos de la Unidad Administrativa de esa Institución y se le señaló que era la única versión que ellos tienen al alcance, asimismo, se le hizo entrega de la captura de donde se desprende la integración total de los autogenerados o generados relacionados con deportes o actividades deportivas de las anualidades 2017 y 2018, ya que no existe la obligación de desagregarla.

En este sentido es importante señalar que la primera manifestación del agravio señalado por el recurrente consiste en que no se le entregó información solicitada, ya que no se le proporciona la información desagregada o por cada rubro citado por el recurrente toda vez que se le dio una tabla general de todos los conceptos referidos de ahí es que se desprende la información requerida por el recurrente en la cual se adjunta captura de toda la información generalizada dado que así se encuentran en sus archivos correspondientes a los ejercicios 2017 y 2018:

Año	Concepto	Importe (millones de pesos)
2017	Aprovechamientos que se destinen a la unidad generadora de los mismos	497.2
	Productos que se destinen a la unidad generadora de los mismos	523.0
2018	Aprovechamientos que se destinen a la unidad generadora de los mismos	496.7
	Productos que se destinen a la unidad generadora de los mismos	559.5

De la captura de pantalla se puede apreciar que se le proporciona con respecto a las anualidades solicitadas por el recurrente la relación de los ingresos que se obtuvieron de manera general o autogenerar por las Alcaldías por concepto de deportes o actividades deportivas siendo estos los autogenerados totales y por Alcaldías así como de los centros deportivos siendo estos en relación a las anualidades correspondientes 2017 y 2018 solicitadas así por el recurrente, dicha información correspondiente al Sujeto Obligado.

De tal forma, se puede observar que se da cabal cumplimiento parcial a lo solicitado y al alcance de este Sujeto Obligado se debería de proporcionar conforme al Título Sexto del Procedimiento para el Manejo, Registro y Aplicación de los Ingresos en

su artículo cuarenta y nueve de las Reglas de Autogenerados, en este sentido se considera que el agravio manifestado por el recurrente se considera **FUNDADO**.

En referencia al señalamiento hecho por el recurrente el cual dice que no se le entregó información pública solicitada se desprende que el Pleno de este *Instituto*, mediante el Criterio 03/17 estableció que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, por lo que existe anomalía en la respuesta emitida.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado el agravio** hecho valer por la particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

I. Para dar atención a la solicitud de información pública, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, deberá proporcionar a la particular los datos de localización de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

II. Deberá emitir el pronunciamiento categórico, indicando las fechas de inicio de funciones y de conclusión de las mismas, de los centros de atención médica

que ya no se encuentran en funcionamiento actualmente, de acuerdo al listado que le proporcionó de manera inicial a la particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *Recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas en su calidad de *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *Recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO